

PROVINCIA DEL NEUQUEN

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 2637 .-

NEUQUEN, 12 de Julio de 1991.-

VISTO:

El Decreto N° 250/86 y su modificatorio Decreto 2349/91;

y

CONSIDERANDO:

Que es necesario aclarar, precisar, actualizar y ampliar algunos aspectos, respecto a las modificaciones introducidas al Decreto 250/86 reglamentario de la ley 1633, en sus artículos 1/2 y 1/3, por los art.2° y 4° del Decreto 2349/91, no publicado aún en el Boletín Oficial;

Que el Art.1/1 el Decreto 250/86, determina en forma general los títulos y capacitación a considerar a los efectos de ser designado en cargos interinos y suplentes en los niveles y modalidades comprendidos por la ley 1633;

Que la experiencia en su aplicación demuestra, que para varios cargos de los existentes en esos Niveles y Modalidades, no existen suficientes docentes con títulos docentes;

Que es conveniente reglamentar en forma general en que casos y con que formas, procedimientos y requisitos, los docentes que no posean título docente pueden quedar continuados, gozando de estabilidad en su cargo, sin que ello implique desconocer la importancia de que en lo posible, los cargos sean ocupados con aquellos que los posean;

Que es conveniente, para un mejor manejo práctico de la legislación el concentrar en un sólo cuerpo normativo los preceptos referidos a un mismo tema en la redacción resultante;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

D E C R E T A :

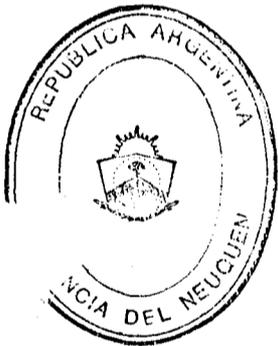
ARTICULO 1°: SUSTITUYASE el texto del Artículo 1/2 del Decreto N° 250/86 el que quedará redactado en la forma siguiente:

"ARTICULO 1/2: Forma de aplicación del Art.1/1

a) Se entenderá automáticamente que cumple los requisitos respecto a títulos exigidos en el Artículo 1/1 del presente Decreto, el personal de esos niveles y modalidades que posean título docente, habilitante o supletorio, salvo para estos últimos, los cargos de maestros preceptor y de sala del Nivel Inicial, o los que el Consejo Provincial de Educación por Resolución "ad referendum del Poder Ejecutivo", fundada a petición del nivel o Modalidad correspondiente, determinase, sin afectar en este caso derechos que pudieren haber sido adquiridos antes del dictado de la misma. A este personal le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 1/3 del presente.

b) El personal sin título docente, habilitante o supletorio, sólo adquirirá continuidad en su cargo si reúne los requisitos previstos en el Artículo 1/3 del presente Decreto."

ARTICULO 2°: SUSTITUYASE el texto del Artículo 1/3 del Decreto 250/86



PROVINCIA DEL NEUQUEN

PODER EJECUTIVO

por el siguiente:

"ARTICULO 1/3: Docentes sin título.

- a) El personal que ocupa cargos u horas de cátedra, y que no posea título docente, habilitante o supletorio, sólo tendrá derecho a adquirir continuidad en su cargo en el caso que acredite en el nivel o modalidad correspondiente, por lo menos veinticuatro (24) meses de servicios efectivos, continuos o discontinuos, doce (12) de ellos en la vacante que se trate, prestados dentro de los últimos cinco (5) años como docente del Sistema Educativo Provincial, a computarse desde la finalización del último período lectivo.
- b) Los docentes incluidos en el último párrafo del inc.a) del Artículo 1/2 y en el inc. b) del mismo artículo, que por cumplimiento de los plazos del inciso precedente, adquiera derecho a la continuidad, lo hará hasta que se cubra por concurso el cargo u horas ocupadas por él o su reemplazado, salvo que en el lapso de 3 años no hubiera ocurrido ello.
- c) Transcurrido dicho plazo, computable desde la finalización del período lectivo del año en que le correspondiere obtener la continuidad condicionada, su cargo será incluido entre los que deben ser cubiertos por interinos o suplentes en los actos correspondientes o procedimientos análogos según la modalidad que se trate, a efectuarse previo al comienzo del término lectivo respectivo. Si no hubiere docentes con títulos de los mencionados en la primera parte del Artículo 1/2 inc. a), podrá, si lo expresa en esa oportunidad, quedar continuado por un plazo similar y con iguales condiciones que las previstas en el inciso anterior.
- e) En caso de presentarse docentes con los títulos mencionados en el inc. a) del art. 1/2 en la ocasión antedicha, se considerará cesado automáticamente el día previo al acto que se trate. Igualmente en su caso, sino se presenta a ratificar su continuidad.
- f) En todos los casos, el docente deberá acreditar asimismo y en forma concurrente los requisitos de los Artículos 2/1; 3/4 y 3/9 del presente Decreto. En caso de no acreditar el requisito de domicilio no le corresponderá el derecho de reserva de cargo.
- g) Este artículo no será de aplicación en el caso de los docentes comprendidos en el Artículo 3/11, por ocupar cargos jerárquicos.
- h) El personal que no reúna los requisitos, no cumplimente los plazos del inc. a) de este artículo, o integre la planta funcional del Distrito Educativo, salvo los ya continuados por aplicación del Art. 1/3 del Decreto 250/86 en su anterior redacción, cesará automáticamente al finalizar el período lectivo correspondiente.

ARTICULO 3°: SUSTITUYASE el último párrafo del Artículo 3/13 del Decreto N° 250/86 el que quedará redactado de la siguiente manera:
"...Asimismo, si un docente que gozara de continuidad en



PROVINCIA DEL NEUQUEN

PODER EJECUTIVO

un cargo interino o suplente accediera a una titularidad en otro cargo docente del mismo nivel, perderá automáticamente la continuidad en el cargo interino o suplente, por aplicación del Artículo 3° de la Ley 1633, salvo que la toma de posesión se produzca después del 30 de septiembre ó el 31 de marzo de cada año, según se trate de escuelas con período común o especial, en cuyo caso continuará hasta la finalización del período lectivo correspondiente, cesando indefectiblemente en esa fecha."

ARTICULO 4°: Los artículos del Decreto 250/86 con la redacción dada por este Decreto, regirán desde la fecha de publicación del presente en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5°: DEROGASE el Decreto 2349/91.

ARTICULO 6°: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Educación y Cultura.

ARTICULO 7°: Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y Archívese.

